

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.455, sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, para adecuar sus disposiciones a compromisos internacionales adquiridos por Chile y perfeccionar sus mecanismos de fiscalización
BOLETÍN N° 5.013-11.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de informaros en general el proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S. E. la señora Presidente de la República. La iniciativa ha sido calificada de “simple urgencia”.

El proyecto se encuentra actualmente en el segundo trámite constitucional, habiéndose dado cuenta de su ingreso en la sesión del 4 de noviembre de 2008, ocasión en la que la Sala dispuso su estudio por la Comisión de Agricultura.

Cabe destacar que este proyecto de ley fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto por el inciso final del artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

A la sesión en que se consideró esta iniciativa legal concurrieron, especialmente invitados, por el Ministerio de Agricultura el Fiscal, señor Mauricio Caussade y el Asesor, señor Dionisio Falbaum. En representación del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, el Jefe de la División Jurídica, señor Pablo Wilson y la Subjefa del Departamento de Alcoholes, señora Paulina Rojas.

Por la Dirección de Relaciones Económicas, las abogadas señoras Luz Sosa, de la Dirección de Asuntos Jurídicos y María Helena Lee, del Departamento Europa.

También, asistió, en representación de la Asociación de Vinos de Chile A.G., su Presidente, el señor René Merino.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo sustancial, adecua la ley N° 18.455 al Acuerdo sobre el Comercio de Vino y el Acuerdo sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromatizadas, suscritos en el marco del Acuerdo de Asociación con la Unión Europea, para lo cual sustituye los dos primeros incisos del artículo 15 de la ley citada, con el objeto de suprimir las expresiones “Cognac”, “Armagnac” y “Grapa”, por estar reservadas a la Unión Europea. En el mismo orden de ideas, reemplaza el artículo 35 sobre etiquetado de los productos afectos a la ley, con el propósito de especificar las menciones obligatorias en las etiquetas y prohibir la inclusión en éstas de indicaciones geográficas, denominaciones de origen, expresiones tradicionales o menciones complementarias extranjeras protegidas, que Chile haya reconocido como tales en instrumentos internacionales. Contempla, también, un artículo transitorio que, junto con diferir la aplicación de la prohibición de uso para determinadas denominaciones o menciones, en productos destinados al mercado interno chileno, hasta el 1 de febrero de 2015, le da vigencia a dichas prohibiciones en los términos previstos por los acuerdos correspondientes, tratándose de productos que se exporten.

Además, aumenta la capacidad fiscalizadora del Servicio Agrícola y Ganadero, para lo cual modifica los artículos 10 y 40 de la citada ley. Permite, así, que el primer análisis de las muestras de productos tomadas por los inspectores se pueda hacer, también, en laboratorios autorizados por aquél y no sólo en los del Servicio, y elimina, a su vez, la exigencia actual de efectuar análisis de todos los productos importados permitiendo establecer el cumplimiento de los requisitos legales con una verificación documental.

Por último, disminuye el monto mínimo de las multas previstas en los artículos 45 y 46 de la ley, de modo que el rango comience en 1 unidad tributaria mensual, lo cual permite mayor flexibilidad de acuerdo al tipo y gravedad de la infracción y cambia la calificación de la infracción de las normas sobre rotulación y etiquetado, la que pasa de leve a grave.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Constitución Política de la República, artículo 19, N° 21°, que asegura el derecho a desarrollar cualquier actividad

económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

2.- Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea, por el que se establece una Asociación entre la República de Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por la otra, sus anexos, declaraciones conjuntas y la corrección introducida al artículo 40 del Anexo III, en su versión al español, adoptado por notas verbales de fecha 9 de diciembre de 2002, suscrito en Bruselas el 18 de noviembre de 2002 y publicado en el Diario Oficial mediante decreto N° 28, el 1 de febrero de 2003. En especial:

2.1. Anexo V del Acuerdo, sobre el Comercio de Vinos.

2.2. Anexo VI del Acuerdo, sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromatizadas.

3.- Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Economía, publicado en el Diario Oficial el 20 de junio de 2005.

4.- Ley N° 18.455, que fija normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilícos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y deroga el Libro I de la ley N° 17.105.

5.- Decreto N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura, que reglamenta la ley N° 18.455.

6.- Decreto N° 53, de 2005 del Ministerio de Agricultura, que modifica el decreto N° 78, de 1986.

7.- Decreto N° 464, de 1994, del Ministerio de Agricultura, que establece zonificación vitícola y fija normas para su utilización.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Mensaje de S. E, la señora Presidente de la República refiere que el Acuerdo de Asociación vigente con la Unión Europea, en particular, la implementación completa de los acuerdos sobre Comercio de Vino y sobre Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromatizadas hacen necesario adecuar la legislación nacional para mantener un comercio estable en materia vitivinícola cuya exportación se dirige, en gran parte, a aquel mercado.

Adicionalmente, propone perfeccionar los mecanismos de fiscalización del Servicio Agrícola y Ganadero y hacer más expedita y eficiente la aplicación de la ley N° 18.455, mediante la flexibilización de las multas que sancionan ciertas infracciones y una recalificación de la conducta infractora de normas sobre rotulación y etiquetado.

En síntesis, el contenido del proyecto es el siguiente:

Con el N° 1) se modifica el artículo 10, para permitir que el primer análisis de las muestras de los productos pueda ser realizado no sólo en laboratorios del Servicio Agrícola y Ganadero sino que también en laboratorios autorizados por éste.

El N° 2) tiene por objetivo una adecuación meramente formal, pues modifica en el artículo 12, la referencia al artículo 10.

El numeral siguiente, que modifica el artículo 15, suprime las expresiones “Cognac”, “Armagnac” y “Grapa”, reservadas a la comunidad europea, de modo que su utilización quede prohibida.

La enmienda materia del N° 4) propone reemplazar el artículo 35, para hacer consistente esta disposición con la regulación contenida en los acuerdos mencionados.

En efecto, la nueva disposición propuesta especifica, con mayor precisión, las menciones de los envases o etiquetas y, también, los de los productos importados. Además, exige que los productos que se exporten en unidades de consumo señalen en su etiqueta, que fue envasado o embotellado en Chile, según correspondiere. Sin perjuicio de lo anterior, defiere al reglamento las determinaciones de las demás menciones y requisitos del etiquetado y tratándose de productos que se exporten autoriza su adecuación a los requisitos de los países de destino.

Prohíbe, por otra parte, que en los envases o etiquetas se incluyan menciones que no correspondan, o que induzcan a equívoco o error respecto al origen, materia prima, naturaleza, composición o demás características del producto. Igualmente, lo hace con el uso en etiquetas, envases y embalajes, de indicaciones geográficas, denominaciones de origen, expresiones tradicionales, menciones complementarias de calidad o denominaciones extranjeras protegidas, que hayan sido reconocidas como tales en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile, las cuales sólo podrán ser utilizadas en las condiciones establecidas en dichos tratados.

A su vez, el N° 5) procura la supresión en el artículo 40 de la expresión “, mediante análisis,” de manera de eliminar la exigencia perentoria de efectuar análisis a los productos importados para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para su comercialización.

El numeral consecutivo modifica el artículo 45, en dos sentidos: su literal a), disminuye el monto mínimo de la multa prevista, de modo que el rango posible comience desde 1 unidad tributaria mensual; por su parte, el literal b), incorpora a este precepto la infracción que consiste en la trasgresión de las normas de rotulación contenidas en los artículos 35 y 36 de la misma ley, y en el expendio de productos con una graduación alcohólica inferior o superior, a la que esté autorizada por la ley o por el reglamento, anteriormente sancionadas en el numeral 8 del artículo 47, cambiando la calificación de la infracción de leve a grave.

Por el N° 7), se modifica el artículo 46, para disminuir el monto mínimo de la multa prevista, de modo que comience desde 1 unidad tributaria mensual.

La modificación signada bajo el N° 8), en concordancia con la letra del N° 6), suprime el numero 8) del artículo 47 que se incorpora como numeral 7), nuevo, del artículo 45.

Por último, el N° 9) agrega un artículo 7° transitorio, nuevo, que junto con diferir la aplicación de la prohibición de uso para las menciones señaladas en los listados del Apéndice 6 del Anexo V del Acuerdo sobre el Comercio de Vinos, y en el Apéndice 2 del Anexo VI del Acuerdo sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromatizadas, ambos del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, en productos destinados al mercado interno chileno, hasta el 1 de febrero de 2015, sujeta la vigencia de dichas prohibiciones, en productos para exportación, a lo previsto en los Acuerdos respectivos, y sus modificaciones posteriores.

2.- El informe financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, que acompaña al Mensaje, señala que la iniciativa no representa un mayor gasto fiscal.

3.- El oficio de de ley de la Cámara de Diputados N° 7775, de 29 de octubre de 2008, señala que le ha prestado su aprobación a un proyecto de ley que modifica la ley N° 18.455, sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, cuyo artículo único consta de nueve numerales que introducen enmiendas a los artículos 10, 12, 15, 35, 40, 45. 46, 47, e incorpora un artículo 7° transitorio nuevo.

La Cámara de origen introdujo una sola modificación al Mensaje del Ejecutivo, que recayó en el número 4) del artículo único, que reemplaza el artículo 35 de la ley N° 18.455, al eliminar, en su inciso primero, la expresión "y del distribuidor". Esta modificación exige la obligación de indicar en la etiqueta, tratándose de productos importados, el nombre y domicilio del distribuidor. Se argumentó, en esa oportunidad, que en el país existe una cantidad considerable de distribuidores, sin que aquella exigencia se justificara dado que el sujeto responsable es el importador.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El señor Mauricio Caussade, Fiscal del Ministerio de Agricultura, refirió que en materia de cumplimiento de los acuerdos con la Unión Europea, en lo que conciernen a los Anexos del Acuerdo sobre el Comercio del Vino y al Anexo del Acuerdo sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromáticas, en el año 2005, el decreto supremo N° 53, del Ministerio de Agricultura, modificó el decreto supremo N° 78, de 1986, reglamentario de la ley N° 18.455 que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, con el objeto de sustituir, por tratarse de denominaciones reservadas a la Unión Europea, la expresión "Champaña" por "vino espumante o vino espumoso" y la expresión "Champenoise" por "de fermentación en botella".

Precisó que dicha modificación fue posible hacer en forma rápida porque importa solamente el ejercicio de la potestad reglamentaria. A título de complemento, agregó, que se autorizó, asimismo, el reemplazo en las etiquetas de vinos espumantes o vinos espumosos, de la mención "fermentado en botella" por "fermentado en botella por el método tradicional", "método tradicional", "método clásico" o "método clásico tradicional".

Finalizó diciendo que en materia de denominaciones y expresiones tradicionales reconocidas sólo habían quedado pendientes las que se contienen en la ley N° 18.455, esto es, Cognac, Armagnac y Grapa.

El señor Pablo Wilson, Fiscal del Servicio Agrícola y Ganadero, se refirió a las modificaciones propuestas por el proyecto y expuso que para el ejercicio de las facultades inspectivas que la ley N° 18.455 le entrega al Servicio, el artículo 9° de la misma faculta a los inspectores para tomar muestras en cualquier etapa del proceso de producción, elaboración, importación, exportación, guarda, depósito, comercialización y transporte, según la metodología que establezca el

reglamento, a la vez que manda que se proporcionen al interesado los ejemplares que sean necesarios para nuevos análisis.

El primer análisis de aquellas muestras, prosiguió, conforme al texto legal vigente, debe realizarse en laboratorios del Servicio, el cual conservará los ejemplares que sean necesarios para el evento de que fuere menester efectuar nuevos análisis. Una vez comunicado aquel resultado al interesado dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubieran tomado las muestras, éste queda habilitado para efectuar un segundo análisis, de aquellas que han quedado en su poder, en un laboratorio autorizado, dentro de un plazo de 60 días, igualmente contado desde la captación de las mismas. Si hubiere discrepancia entre los resultados de ambos análisis, de común acuerdo se podrá designar a un laboratorio autorizado para que analice las muestras restantes y emita el correspondiente informe cuyo resultado será definitivo.

Refirió que el objeto de la modificación propuesta en esta materia es posibilitar que las primeras muestras puedan ser analizadas en laboratorios del Servicio o en laboratorios autorizados por éste, los cuales conservarán los ejemplares que sean necesarios para el evento de que fuere menester efectuar nuevos análisis. Aseveró que la enmienda tiene un fundamento sólido porque si al presente tanto el análisis de la contra muestra como el de la muestra dirimente pueden hacerse en laboratorios acreditados por el Servicio no se advierte argumento razonable para que el examen de la primera muestra no pueda ser también hecha por esta clase de instituciones; a lo anterior, dijo, se suma otra ventaja: la liberación de recursos, especialmente los de laboratorio, para ocuparse en la detección de *Lobesia botrana*, mosca de la fruta u otras plagas.

En relación con la obligación de tomar muestras, enfatizó que el proyecto modifica, también, el artículo 40 del texto legal vigente, que sujeta la comercialización y la disposición de los productos que se importen a la verificación previa por el Servicio, mediante análisis, del cumplimiento de los requisitos exigidos, para lo cual aquél dispone de un plazo de 60 días, contado desde la recepción de la solicitud correspondiente. Especificó que la modificación consiste en reemplazar la exigencia del análisis previo por una verificación. Explicó que dentro del concepto de una fiscalización inteligente, la sola verificación documental, permite en muchas ocasiones, estimar que los requisitos se encuentran debidamente cumplidos, y así sucede con las contrapartes comerciales de Chile, en particular, en Europa, donde les basta con la verificación documental y sólo en forma aleatoria hacen muestras de análisis en concreto. Entonces, acotó, se procura flexibilizar el criterio de que todo producto importado necesariamente debe ser analizado y definir de acuerdo con las políticas y en función del caso si se opera por medio del análisis o de la verificación documental.

En materia de sanciones, expuso que el régimen sancionatorio de las infracciones a la ley N° 18.455 puede ser asimilado al de la Ley del Tránsito, pues, los artículos 45, 46 y 47 corresponden a tres grupos de conductas que se ordenan en función de tramos distintos de la escala de multas que les son aplicables. Explicó que la primera de dichas disposiciones va de 15 a 150 unidades tributarias mensuales, mientras que el segundo precepto fija un margen de 7 a 100 unidades tributarias mensuales y, el último, las regula entre 1 y 75 unidades tributarias mensuales. Fundamentó las razones que llevan a proponer estas enmiendas destinadas a reducir a 1 unidad tributaria mensual el umbral mínimo de la multa establecida en los artículos 45 y 46, en el hecho de que en numerosas situaciones las conductas sancionadas no ponen en juego la sanidad vegetal del país ni la potabilidad -y, en este sentido, su inocuidad para las personas- sino que tienden, en varios casos, a garantizar al consumidor ciertas reglas de calidad, por lo que mantener un piso de 15 unidades tributarias mensuales, resulta sumamente gravoso para la capacidad económica del infractor y el efecto de escarmiento que se persigue puede ser logrado, igualmente, con una multa menor.

El Presidente de la Asociación de Vinos de Chile A. G., don René Merino, manifestó que el proyecto es claro en sus objetivos, dado que la adecuación de la legislación nacional a los acuerdos internacionales constituye una deuda pendiente, y que la Comunidad Europea ha evidenciado, en forma permanente, su alta preocupación porque los productores de vinos chilenos no usen las denominaciones de origen europeo en los vinos que se exportan y que se ha actuado en consonancia con este predicamento. Agregó que están ciertos de que en el año 2015 esas mismas denominaciones deberán ser eliminadas en el mercado local y que existe tiempo para buscar soluciones creativas.

Refiriéndose a las otras modificaciones contenidas en la iniciativa, exteriorizó que le parecen de toda lógica ya que si, en el extremo, las muestras que dirimen pueden ser analizadas en cualquier laboratorio certificado no hay razón para que el primer análisis de la muestra no pueda hacerse en ellos. Sobre las modificaciones a las multas, señaló que a su sector le afecta en un grado menor, pero entienden que una sanción con un piso tan alto puede resultar excesivamente onerosa para una persona. Concluyó que, en general, están de acuerdo con lo expuesto por el representante del Servicio Agrícola y Ganadero.

Los integrantes de la Comisión ponderaron tanto las explicaciones de los representantes del Ejecutivo como el planteamiento concordante de la asociación gremial invitada, lo que les lleva a pronunciarse favorablemente respecto de la importancia de legislar sobre el proyecto en informe y, no obstante tratarse en lo formal de un proyecto de artículo único, estiman que la iniciativa contiene disposiciones relativas a materias distintas.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

TEXTO DEL PROYECTO

El texto del proyecto de ley cuya aprobación en general se propone al Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, en el sentido siguiente:

1) Sustitúyese la primera oración del inciso primero del artículo 10, por la siguiente:

“Artículo 10.- Las muestras a que se refiere el artículo anterior, serán analizadas en laboratorios del Servicio o en laboratorios autorizados por éste, los cuales conservarán los ejemplares que sean necesarios para el evento de que fuere menester efectuar nuevos análisis.”.

2) Reemplázase en el artículo 12, la oración “los incisos segundo y tercero del artículo 10”, por “el artículo 10”.

3) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 15, por los siguientes:

“Artículo 15.- Las normas sobre naturaleza, potabilidad, graduación alcohólica, composición, contenido de impurezas y sustancias permitidas para la elaboración de las bebidas alcohólicas no fermentadas, se establecerán en el reglamento.

No obstante lo anterior, en la fabricación de los productos que se indican a continuación sólo se podrá emplear los alcoholes potables que se señalan en cada caso:

a) Brandy y Aguardiente: alcohol de vino.

b) Whisky, Gin y Vodka: alcohol de materias amiláceas.”.

4) Reemplázase el artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35.- En los envases o etiquetas de los productos deberán indicarse, a lo menos, las siguientes menciones: denominación o naturaleza del producto; graduación alcohólica; volumen; nombre y domicilio del envasador. Tratándose de productos importados, deberá indicarse, además, el país de origen y el nombre y domicilio del importador.

Los productos que se exporten en unidades de consumo deberán señalar en su etiqueta, la expresión “Envasado en Chile” o “Embotellado en Chile”.

El reglamento determinará las demás menciones y requisitos del etiquetado de los productos regulados por esta ley. En todo caso, las etiquetas de los productos que se exporten podrán adecuarse a los requisitos de etiquetado de los países de destino.

En los envases o etiquetas no podrán incluirse menciones que no correspondan, o que induzcan a equívoco o error respecto al origen, materia prima, naturaleza, composición o demás características del producto.

Prohíbese el uso en etiquetas, envases y embalajes, de indicaciones geográficas, denominaciones de origen, expresiones tradicionales, menciones complementarias de calidad o denominaciones extranjeras protegidas, que hayan sido reconocidas como tales en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile, las cuales sólo podrán ser utilizadas en las condiciones establecidas en dichos tratados.”.

5) Suprímese en el artículo 40, la expresión “, mediante análisis,” que sigue a la palabra “verificado”.

artículo 45:

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el

“15” por “1”.

a) Reemplázase en su encabezado, el guarismo

b) Agrégase el siguiente numeral 7), nuevo:

“7) A los que transgredieren las normas de rotulación contenidas en los artículos 35 y 36, inciso final, y a quienes expendieren productos con una graduación alcohólica inferior o superior a la autorizada por la ley o el reglamento.”.

7) Sustitúyese en el encabezado del artículo 46, el guarismo “7” por “1”.

8) Suprímese el numero 8) del artículo 47.

9) Incorpórase, a continuación del artículo 6° transitorio, la siguiente disposición transitoria nueva:

“Artículo 7°.- La prohibición que establece el inciso final del artículo 35 de la presente ley entrará en vigencia, para los productos que utilicen las menciones señaladas en los listados del Apéndice 6 del Anexo V del Acuerdo sobre el Comercio de Vinos, y en el Apéndice 2 del Anexo VI del Acuerdo sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromatizadas, ambos del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, y que se destinen al mercado interno, el día 1 de febrero de 2015. Respecto de los productos que se destinen a la exportación y que utilicen las menciones señaladas en los Apéndices indicados, dicha prohibición entrará en vigencia en la forma establecida en dichos acuerdos y sus modificaciones posteriores.”.

- - -

Acordado en la sesión celebrada el martes 6 de enero de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Alberto Espina Otero, Jaime Naranjo Ortiz y Guillermo Vásquez Úbeda.

Sala de la Comisión, a 12 de enero de 2009.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISION DE AGRICULTURA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.455, SOBRE PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINAGRES, PARA ADECUAR SUS DISPOSICIONES A COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR CHILE Y PERFECCIONAR SUS MECANISMOS DE FISCALIZACIÓN. (Boletín N° 5.013-11.)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Adecua la ley N° 18.455 al Acuerdo sobre el Comercio de Vino y el Acuerdo sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromatizadas, suscritos en el marco del Acuerdo de Asociación con la Unión Europea.

Aumenta la capacidad fiscalizadora del Servicio Agrícola y Ganadero.

Disminuye el monto mínimo de las multas previstas en los artículos 45 y 46 de la ley N° 18.455, lo que permite mayor flexibilidad de acuerdo al tipo y gravedad de la infracción.

II. ACUERDOS: Aprobado en general, por la unanimidad de los miembros presentes (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Se trata de un proyecto de artículo único, que consta de nueve numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

V. URGENCIA: Simple.

VI. ORIGEN: Mensaje del Ejecutivo.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Mayoría de votos: 80, por la afirmativa; 0, por la negativa y 1 abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de noviembre de 2008.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Constitución Política de la República, artículo 19, Nº 21º.
- 2.- Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea, por el que se establece una Asociación entre la República de Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por la otra, sus anexos, declaraciones conjuntas y la corrección introducida al artículo 40 del Anexo III, en su versión al español, adoptado por notas verbales de fecha 9 de diciembre de 2002, suscrito en Bruselas el 18 de noviembre de 2002 y publicado en el Diario Oficial mediante decreto Nº 28, el 1 de febrero de 2003. En especial, los Anexos V del Acuerdo, sobre el Comercio de Vinos y VI del Acuerdo, sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromatizadas.
- 3.- Ley Nº 19.039, de Propiedad Industrial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 3, del Ministerio de Economía, publicado en el diario oficial el 20 de junio de 2005.
- 4.- Ley Nº 18.455, que fija normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilícos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y deroga el Libro I de la ley Nº 17.105.
- 5.- Decreto Nº 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura, que reglamenta la ley Nº 18.455.
- 6.- Decreto Nº 53, de 2005 del Ministerio de Agricultura, que modifica el decreto Nº 78, de 1986.
- 7.- Decreto Nº 464, de 1995, del Ministerio de Agricultura, que establece zonificación vitícola y fija normas para su utilización.

Valparaíso, 12 de enero de 2009.

Ximena Belmar Stegmann
Secretario de la Comisión